

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo diez de dos mil veintidós
Expediente: 666823100300120210021101
Asunto: aclaración y adición.
Demandante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño
Mario Restrepo
Andrés Mauricio Agudelo Gómez adscrito a
la Defensoría del Pueblo
Demandado: TERMATOUR SAS
Proceso: Acción popular
Acta No. 185 del 10 de mayo de 2022

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 28 de marzo por la Sala en esta acción popular que instauró **Gerardo Herrera, coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo y Andrés Mauricio Agudelo Gómez adscrito a la Defensoría del Pueblo**, contra **TERMATOUR SAS**, ha pedido el actor *"... adición, aclaración, insistencia a fin que corrija lo decidido y valore que desde la alzada inicial pedí las costas a la juzgadora, pues en mi acción nunca desistí de ellas, como mal lo consignó en sentencia"*¹

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sobre la inconformidad que presenta el actor popular, se tiene que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso aluden, en su orden, a la aclaración y adición de providencias judiciales y a su

¹ 02SegundInstancia, Archivo 28.

lectura halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, rezan esas disposiciones que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Y que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Así que, en lo que toca con la aclaración, no se advierten en el fallo conceptos o frases que generan motivo de duda, impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso.

Y en lo que tiene que ver con la adición, menos aún se dan las circunstancias previstas por la norma, pues al revisar la providencia objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto en esta instancia, pues, por demás, tampoco refiere el actor popular, a ciencia cierta, en qué consiste la omisión, simple y llanamente, insiste en la condena en costas, punto que fue definido en la sentencia.

En efecto: respecto a la condena en costas, se dejó bien claro en el fallo, por un lado, que frente a ellas no se presentó ningún reparo, y por el otro, *“...en lo que atañe al Municipio, que es en lo que se soporta la crítica, ya está visto que llegó al proceso como vinculado por cuenta del juzgado, no como parte demandada que debe resistir la*

pretensión. Así que ninguna razón hay para imponerle las costas del proceso, si bien ellas recaen en la parte que ha sido derrotada, y el ente territorial en este caso no lo es."

Así mismo ocurrió con las costas en esta instancia, en la que, con base en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, se indicó que *"...en vista de que todos los recursos son infructuosos, no habrá costas en esta instancia, dado que, a juicio de la Sala, no se causaron, por cuanto cada parte propició, con su propia impugnación, tener que estar atenta a la gestión y vigilancia del asunto en esta sede"*, sin que en estas decisiones se observe ambigüedad u omisión que permitan aclarar o adicionar lo resuelto. o falta de complementación que lleve a aclarar o adicionar la decisión.

De manera que si no existen en la sentencia del pasado 28 de marzo conceptos o frases que generen duda por sí solos, ni están contenidos en la resolución, ni en ella dejaron de incluirse aspectos que le fueran inherentes, no se abre paso la petición.

Así las cosas, como nada hay que aclarar ni adicionar, ni mucho menos corregir, las peticiones de la parte actora serán negadas.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** las solicitudes del demandante, tendientes a aclarar, adicionar y corregir en cuanto a las costas procesales la sentencia del 28 de marzo último.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae65ae8d54dba419693a996b2ba37742b932dc95e53ec41b1547748
b508bed0e**

Documento generado en 10/05/2022 11:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>